

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

referente a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino del España y de la República Portuguesa a la Comunidad

(86/583/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles, con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Euro-

pea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo adicional.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. CLARK

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR POLACA,

por otra parte,

VISTA la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 27 de julio de 1982, y en adelante denominado «Acuerdo»,

HAN DECIDIDO determinar de común acuerdo los ajustes y medidas transitorias al Acuerdo con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, y

CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

Artículo 1

El texto del Acuerdo, modificado por el presente Protocolo, incluyendo los Anexos y su Protocolo y los Canjes de Notas y las declaraciones, que forman parte integrante del mismo, se redacta en lenguas española y portuguesa, siendo estos textos auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

Artículo 2

El Acuerdo será modificado tal como sigue:

1. Los límites fijados en el Anexo II se incrementarán hasta los niveles establecidos en el Anexo del presente Protocolo.

2. El apartado siguiente quedará incluido en el artículo 7:

«2 bis. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 2, en el año 1986, el volumen total de las importaciones de la Comunidad efectuadas el año anterior, procedentes de terceros países, se calcularán tomando como base las importaciones en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 así como las importaciones de España y de Portugal. El comercio entre la Comunidad y España y Portugal, o entre España y Portugal quedará excluido de este total.»

3. El apartado 6 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«6. Según los procedimientos definidos en los apartados 2 y 4, se podrá establecer un límite cuantitativo sobre una base regional cuando las importaciones de un determinado producto hacia cualquier región de la

Comunidad, en relación con las cantidades establecidas conforme a los apartados 2 y 2 bis, excedan el siguiente porcentaje afectado a esas regiones:

Alemania:	28,5 %
Benelux:	10,5 %
Francia:	18,5 %
Italia:	15,0 %
Dinamarca:	3,0 %
Irlanda:	1,0 %
Reino Unido:	23,5 %
Grecia:	2,0 %
España:	7,5 %
Portugal:	1,5 %»

4. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«12. En 1986, para la fijación de los límites cuantitativos comunitarios o los límites cuantitativos regionales que no sean para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas sobre la base del apartado 2 bis no estén disponibles, o dichas cifras sean inferiores a las resultantes de las normas en vigor previas a la ampliación, continuarán utilizándose excepcionalmente estas últimas.»

Para la fijación de los límites regionales para España y Portugal, en caso de que las cifras calculadas para el año 1985 no estén disponibles, el total de importaciones se establecerá mediante el procedimiento dispuesto en el apartado 2 bis pero sobre la base de las cifras de importación de 1984.»

Artículo 3

El Anexo del presente Protocolo forma parte integrante del mismo. El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que han cumplido las formalidades necesarias a tal fin.

2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1986 y continuará en vigor durante el período de validez del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca relativo al comercio de productos textiles.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
2	Tejidos de algodón	toneladas	1 766
2 A	Tejidos de algodón: distintos de los blanqueados o crudos	toneladas	717
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	toneladas	922
3 A	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas: distintos de los blanqueados o crudos	toneladas	714
4	Camisas, camisetas, «T-shirts» y prendas de cuello cisne, de punto	1 000 unidades	10 057
5	«Chandals», jerseys	1 000 unidades	1 863
6	Pantalones tejidos para hombres y mujeres y pantalones cortos para hombres	1 000 unidades	571
8	Camisas tejidas para hombres	1 000 unidades	1 292
9	Tejidos de algodón, ropa de tocador, de antecocina y de cocina, de la clase «esponja»	toneladas	789
12	Medias y calcetines de punto, distintos de las medias sintéticas para mujeres	1 000 pares	4 919
13	Calzoncillos para hombres y bragas para mujeres, de punto	1 000 unidades	6 476
14 B	Gabanes, impermeables y capas para hombres	1 000 unidades	499
15 A	Abrigos, impermeables o prendas de baño, para mujeres	1 000 unidades	155,5
15 B	Abrigos, impermeables y capas tejidos, para mujeres	1 000 unidades	629
16	Trajes completos, tejidos, para hombres	1 000 pares	329
18	Prendas interiores, tejidas, para hombres, distintas de las camisas	toneladas	369
19 + 89	Pañuelos	1 000 unidades	6 506
20	Ropa de cama	toneladas	734
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas n.c.v.d.	toneladas	1 352
24 + 25	Pijamas de punto, para hombres y mujeres	1 000 unidades	1 212
26	Vestidos tejidos y de punto	1 000 unidades	1 630
32	Terciopelos y felpas	toneladas	1 271
32 A	Pana de canutillo	toneladas	300
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintas de los neumáticos y elastómeros	toneladas	1 429
37	Tejidos de hilado de fibras artificiales discontinuas	toneladas	1 223
38 A	Telas de punto sintéticas para cortinas	toneladas	773
61	Cintas	toneladas	398
73	Prendas exteriores para la práctica del deporte, de punto	1 000 unidades	676
105	Tejidos elásticos que contengan hilados de caucho	toneladas	354
110	Colchones neumáticos	toneladas	1 962

Nota n° 1

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional al Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, rubricado el 10 de diciembre de 1985.

Con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, la Comunidad y la República Popular Polaca acordaron, asimismo, en el transcurso de las negociaciones sobre el mencionado Protocolo, que las disposiciones del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Polonia y la Comunidad, relativas a las exportaciones de productos de lino y de ramio a la Comunidad, se aplicarán igualmente a las exportaciones de Polonia a España y Portugal con las mismas condiciones que las establecidas en el Protocolo adicional.

Conviene, en consecuencia, modificar los límites cuantitativos comunitarios establecidos para 1986 con los indicaciones anejas a la presente Nota.

La entrada en vigor y la duración de estas disposiciones serán idénticas a las del Protocolo anteriormente mencionado.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
115	Hilados de lino o de ramio	toneladas	177
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	1 471
119	Ropa de cama, de mesa, de tocador	toneladas	917
121	Cordeles, cuerdas y cordajes	toneladas	84,5

Nota n° 2

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional al Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, rubricado el 10 de diciembre de 1985.

Con objeto de tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, la Comunidad y la República Popular Polaca acordaron, asimismo, en el transcurso de las negociaciones sobre el mencionado Protocolo, que las disposiciones del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre Polonia y la Comunidad, relativas a las exportaciones de productos de lino y de ramio de la Comunidad, se aplicarán igualmente a las exportaciones de Polonia a España y Portugal con las mismas condiciones que las establecidas en el Protocolo adicional.

Conviene, en consecuencia, modificar los límites cuantitativos comunitarios establecidos para 1986 con las indicaciones anejas a la presente Nota.

La entrada en vigor y la duración de estas disposiciones serán idénticas a las del Protocolo anteriormente mencionado.»

Tengo el honor de informar a la Comunidad que mi Gobierno manifiesta la conformidad de lo que precede con las conclusiones alcanzadas tras las negociaciones en esta materia entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República Popular Polaca*

ANEXO

Categoría	Descripción	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios en 1986
115	Hilados de lino o de ramio	toneladas	177
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	1 471
119	Ropa de cama, de mesa de tocador	toneladas	917
121	Cordeles, cuerdas y cordajes	toneladas	84,5

Declaración de la Comunidad Económica Europea

Si durante el año 1986 se presentan posibilidades suplementarias de exportación a España de productos de la categoría 110 originarios de Polonia, la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo, examinará favorablemente las solicitudes de transferencias excepcionales entre categorías en favor de la categoría 110, hasta una cantidad total de 13 toneladas.
